

Expte. Nº 36719 "AADI CAPIF
ASOC. CIVIL REC. C/ RODRIGUEZ
PEDRO ALBERTO S/ Cobro de Pe-
sos".- - - - -

-----O.F.

Nro.de Orden :165.-

Libro de Sentencias: 43

//NIN, a los VEINTIOCHO días del mes de Mayo del año
dos mil dos, reunidos en Acuerdo Ordinario los señores
Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y
Comercial de Junín Doctores BARTOLOME V. BRIGNARDELLO y
PATRICIO G. ROSAS, en causa Nº 36.719 caratulada: "AADI
CAPIF ASOC. CIVIL REC. C/ RODRIGUEZ PEDRO ALBERTO S/
COBRO DE PESOS", a fin de dictar sentencia, en el si-
guiente orden de votación, Doctores: Rosas y Brignarde-
llo.-

La Cámara planteó las siguientes cuestio-
nes:

1a.- ¿ Se ajusta a derecho la sentencia
apelada ?

2a.- ¿ Qué pronunciamiento corresponde
dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez

Doctor Rosas, dijo.

I - A fojas 160/163 vta., la Sra. Juez

de Primera Instancia, rechaza la demanda entablada por AADI CAPIF ASOCIACION CIVIL RECAUDADORA contra el Señor Pedro Alberto Rodriguez. Con costas al actor. Se difiere la regulación de los honorarios de los letrados y peritos intervinientes.-

La a-quo fundamenta su decisión en el hecho de que no existen pruebas que acrediten el nexo obligacional del cual derivara la deuda que se reclama.

II - A fojas 163 apela el decisorio, la actora, allegando memoria a fojas 176/182 vta., petitionando la revocación de la sentencia, sosteniendo que la comunicación pública del sonido de fonogramas comerciales, ha sido admitido por la contraria, en consecuencia tal hecho no merecería ser probado, ya que "a confesión de parte, relevo de prueba". Además el planteo de la demandada, consiste en afirmar que el utilizar el sonido de una radio no implica la utilización pública de grabaciones fonográficas por la que se reclama en autos y ello no es así, ya que también corresponde abonar igual, citando legislación y jurisprudencia que recepta tal posición.

III - En tren de resolver, preliminarmente creo oportuno señalar que, como se dice en la sentencia en recurso, no está probado que la demandada pase grabaciones, ya que del análisis de la prueba tes-

timonial que ambas partes producen, se desprende que la música pasada pertenece a una radio FM local y el informe de SADAIC, aunque lo categorice como obligado al pago por pasar música en grabaciones, no tiene mayor poder convictivo que lo que los propios testigos presenciales relatan (art. 384 del C.P.C.C.).

De cualquier más allá de que estimo probado ese extremo, no creo necesario abundar en el análisis de ese material probatoria, ya que entiendo que la demanda por cobro de pesos igualmente debe prosperar.

No obstante que en el reclamo actoral se indica que el establecimiento demandado debe abonar la tarifa indicada en el rubro 05 de la Resolución de la Secretaría de Prensa y Difusión 100/98, que alude a las confiterías, bares o similares que difundan grabaciones (así se desprende de la descripción de los anteriores rubros), el rubro 46 igualmente establece la obligación del pago del arancel por los radioreceptores en lugares públicos sin derecho a baile, comprendiendo indiscutiblemente al establecimiento demandado, aunque no difunda grabaciones.

Ello ha sido tratado y favorablemente receptado por la jurisprudencia, incluso la de la Cámara Provincial (ver Ac. 56.966, "AADI CAPIF Asociación Civil Recaudadora contra Duque, Pedro Antonio. Cobro de

australes"), aunque en el indicado precedente el caso es distinto porque "el sonido provenía, vía línea telefónica de su propiedad, de una fuente heterónoma -"Hilo Musical S.A."- respecto del usuario, siendo éste al que aludía el reglamento, y no aquélla, que era la prestadora del servicio y por ende, la obligada al abono de las tarifas establecidas por el art. 19, rubro 52 de la Resolución 894/0200/75 mencionada, debiendo también asumir el pago de acuerdo a los rubros del arancel y según los casos, cuando se tratare de los negocios que la misma norma enumeraba." (del fallo de la Sala I de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro).

Por ello opino que debe hacerse lugar a la demanda por cobro de pesos (Art. 1 del Dto.1670/74 y arts. 1 y ccs. del Dto. 1671/74 y Resol.100 de la SPD del 18/9/89).

El monto a abonar será el 1% de sus ingresos brutos y su determinación se deberá efectuar por la vía del art. 496 del C.P.C.C. (Conf. Art.165 del Código Procesal).

En cuanto al periodo adeudado, en la demanda se peticiona el pago de los aranceles desde el 1 de septiembre de 1994 y ello no ha sido objeto de negativa o controversia por parte de la demandada, que se limitó a cuestionar la procedencia jurídica del reclamo

y siendo las normas legales aplicables anteriores, corresponde mandar el pago desde entonces hasta la fecha de promoción de la demanda (art.163, inc. 6º; 164 y 354, inc.1º del C.P.C.C.).

Los intereses se liquidarán a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires, por colocaciones a 30 días, desde el 7 de abril de 1999 (ver Carta Documento de fs. 46).

En cuanto a la pretensión de que se condene al demandado a la confección de planillas con los datos de intérpretes, etc., siendo que está probado que se pasa música de fuente autónoma, esa obligación del modo en que está demandada resulta de imposible cumplimiento, debiendo rechazarse (art.627 del Código Civil).

VOTO POR LA NEGATIVA

El Señor Juez Doctor Brignardello, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Doctor Rosas, dijo:—

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso, -artículo 168 de la Constitución Provincial, estimo que:

I - CORRESPONDE: REVOCAR la sentencia apelada de fs. 160/163 vta. en cuanto ha sido materia

de recurso y en su consecuencia hacer lugar a la demanda de cobro de pesos condenando a la demandada al pago del arancel del 1% de sus ingresos brutos desde el 1º de septiembre de 1994 hasta la fecha de promoción de la demanda, más intereses que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires, por colocaciones a 30 días, desde el 7 de abril de 1999. Debiendo determinarse el monto por vía sumarísima (arts.496 y 165 del Código Procesal). Se rechaza la demanda dirigida a la confección de planillas (art. 627 del Código Civil).

II - COSTAS a la demandada en ambas instancias (arts. 68 y 274 del C.P.C.C.).

III - En cuanto a los honorarios por los trabajos efectuados en esta Alzada, se difieren para cuanto se encuentren regulados en primera instancia.- (Arts. 31 y 51 Ley 8904).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Doctor Brignardello, aduciendo análogas razones dio su voto por el mismo sentido.-

Con lo que se dió por finalizado el presente acuerdo que firman los Señores Jueces por ante mí:

//NIN, (Bs.As),

de Mayo de 2.002.-

AUTOS Y VISTO:

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso, -artículo 168 de la Constitución Provincial, -SE RESUELVE:

I - REVOCAR la sentencia apelada de fs. 160/163 vta. en cuanto ha sido materia de recurso y en su consecuencia hacer lugar a la demanda de cobro de pesos condenando a la demandada al pago del arancel del 1% de sus ingresos brutos desde el 1° de septiembre de 1994 hasta la fecha de promoción de la demanda, más intereses que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires, por colocaciones a 30 días, desde el 7 de abril de 1999. Debiendo determinarse el monto por vía sumariísima (arts.496 y 165 del Código Procesal). Se rechaza

la demanda dirigida a la confección de planillas (art. 627 del Código Civil).

II - COSTAS a la demandada en ambas instancias (arts. 68 y 274 del C.P.C.C.).

III - En cuanto a los honorarios por los trabajos efectuados en esta Alzada, se difieren para cuanto se encuentren regulados en primera instancia.- (Arts. 31 y 51 Ley 8904).-

Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse al Juzgado de origen.-

ALZADA Y NOTIA

SE RESUELVE: